000517/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. J. M. c/ C. DE P. DE S. P. DE S. s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte N° 517/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte N°251/2014), por haber interpuesto la Defensa Pública en representación de la actora a fs. 50/53vta., recurso de apelación contra la resolución de fs. 47/47vta., que rechaza in limine la acción de amparo.

I.- En su memoria, detalla los antecedentes del caso. Critica el rechazo in limine de la acción de amparo y de la cautelar peticionada. Sostiene que la Defensa Pública en representación del actor y su grupo familiar requirió se les otorgue el servicio de luz eléctrica. Señala que la petición fue rechazada por la demandada. Agrega que este Ministerio está facultado para ejercer la representación de las personas indigentes no siendo necesario el trámite personal del actor ante la C. de S.. Afirma que las normas de los tratados de derechos humanos ratificados por la Constitución Nacional son de aplicación operativa. Señala que la Constitución Provincial en sus arts. 21 y 22 establece la operatividad de los tratados internacionales de derechos humanos. Sostiene que se conculca el derecho de defensa de su representado. Solicita se revoque la decisión y se admita el amparo y la medida cautelar. Plantea el caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que la Defensa Pública, en representación del actor, promueve acción de amparo y medida cautelar contra la C. de P.

de S. P. de S. (fs. 1/14).

Solicita que la demandada provea en forma precaria el servicio de luz eléctrica al Sr. H. y su grupo familiar atento las condiciones de extrema vulnerabilidad en que se encuentran. Requiere que como medida cautelar se baje el servicio en forma provisoria hasta que se resuelva el proceso principal y la aplicación de una multa diaria en caso de incumplimiento.

Manifiesta que se ha agotado la vía administrativa y que la demandada se negó a la provisión del suministro eléctrico.

Relata la situación de pobreza y extrema vulnerabilidad en que se encuentra el grupo familiar del actor y señala que la acción de amparo es la vía más rápida y expedita para garantizar los derechos del actor y su familia.

Señala que al tramitar la petición ante la Cooperativa de Sarmiento, se informó a sus autoridades que el hecho que el domicilio donde reside la familia era “ocupado”, es decir, que no son dueños, no es óbice para ello atento la presencia de menores de edad y personas con discapacidad. Esto sin perjuicio que la justicia pueda o no desocupar la vivienda por la vía que corresponda, acción a la que la defensa no se oponía.

Manifiesta que el actor ha requerido ante el Instituto Provincial de la Vivienda se le otorgue una casa, petición que se encuentra pendiente y que demuestra que la ocupación es temporaria.

Advierte que al solicitar la luz se aclaró que la misma se abonaría a la tarifa social.

Enumera los argumentos tenidos en cuenta por la

demandada para el rechazo de la petición.

La negativa de la Cooperativa se funda en razones de seguridad que impedirían la conexión del servicio, no estar acreditado el carácter en que la familia ocupa la vivienda de propiedad de terceros y los límites impuestos a su actividad como concesionario del servicio de luz, conforme surge de las notas de fs. 29/31 y 33/35.

Aduce que se conculcan los derechos a la vivienda, la salud, de los consumidores a un trato digno y equitativo, reconocidos por los arts. 14bis, 16, 75 inc 22 y tratados internacionales ratificados por la CN.

Sostiene la procedencia de la acción de amparo y solicita como medida cautelar se provea el suministro de luz eléctrica en la vivienda ocupada por el actor. Ofrece prueba. Plantea la cuestión federal.

Solicita se cite como tercero a la Municipalidad de Sarmiento.

A fs. 47/47vta., el juez de grado rechaza la acción de amparo in limine.

III.- Cabe señalar que este tribunal viene señalando que la posibilidad del rechazo sin sustanciación de la acción de amparo, tiene que ser realizado en función de características de ostensibilidad; es decir que, la imposibilidad de acceder a la vía de amparo debe resultar tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (CFr. SI Nro. 48/99 del 15/3/99; 164/99 del 16/9/99, 211/2007, 82/2010 de esta Sala y 38/99, 48/99, 37/01 de la Sala A, entre otras). Nos hemos adherido, así, al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, conforme al

cual "la facultad de rechazar in-limine la demanda de amparo ha sido sensiblemente modificada por la reforma constitucional, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas insertas en los tratados internacionales que, revisten jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

En este marco se sentó como premisa que "para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible, y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo. Lo definitorio radica en analizar si es necesaria para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso".

"Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable". (Cfme. Morello- Vallefin ob. Cit. P.32).

Por su parte, los arts. 54 de la Constitución Provincial y el art. 43 de la Constitución Nacional preceptúan, en la parte que aquí interesa, que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

La ley V N°84 de amparo establece en su art. 3 que: “Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley…”.

La adecuada protección jurídica de los derechos invocados (vivienda, salud, trato digno y equitativo del consumidor, igualdad, etc., arts. 16, 14bis, 42 y 75 inc. 22 Const. Nacional y arts. 21 y 22 de la Const. Provincial) actúa como factor determinante al momento de evaluar los alcances del medio judicial más idóneo dentro del margen que la ley suministra al juez atendiendo a los hechos denunciados y a las garantías constitucionales en juego.

En tal sentido, se advierte mínimamente, y en este estadio, sin bilateralización, la concurrencia en la especie, prima facie, de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente: en el caso, derecho a la salud y a la vivienda, no discriminación, etc., previstos por los arts. 14 bis, 16,42, 75 inc 22 CN, 21 y 22 Constitución Provincial.

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por el accionante, y las normas invocadas surge, -con la certeza propia de este estado liminar y sin haber escuchado aun a la contraria-, una

lesión al ejercicio y goce de esos derechos humanos, constitucionalmente protegidos.

Es dable precisar, que lo analizado no implica abrir aquí juicio alguno acerca de la procedencia o no de las pretensiones deducidas en el escrito inicial -cuestión que sólo puede ser resuelta en la sentencia definitiva- sino a declarar la admisibilidad formal del amparo.

Las razones expuestas por el a-quo respecto al motivo por el cual rechaza in limine la acción de amparo atento que el actor podría en forma personal gestionar el trámite administrativo, no se relacionan con las constancias comprobadas de la causa que acreditan la negativa de la demandada, sin perjuicio de los motivos alegados para ello.

La entidad de los derechos vulnerados y las cuestiones atinentes al derecho a la salud y el acceso a la vivienda digna, sobretodo cuando se encuentra involucrado el interés superior de los niños y de las personas con discapacidad afectadas, merece un ámbito de mayor debate y prueba.

Lo expuesto lleva a sostener la revocación de la providencia en este punto de agravio admitiéndose el amparo a los efectos de su tramitación.

Con relación a la medida cautelar solicitada-declarada la admisibilidad formal de la acción de amparo-, atento las razones de seguridad invocadas por la demandada a fs. 29/31 y 33/35, corresponde su tramitación por vía incidental en la instancia de grado a los fines de determinar su procedencia.

IV.- Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan

los honorarios de los letrados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles y ley V 84 (arts. 5 a 7, 35 Ley XIII 4 y 15, 17 y 27 ley de amparo).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE

1) Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 50/53vta. y revocar la resolución de fs. 47/47vta.
2) Declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por el actor contra la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Sarmiento, que deberá continuar con el trámite según su estado.
3) Ordenar la sustanciación en la instancia de grado de la medida cautelar solicitada conforme los considerandos pertinentes.
4) Tener presente el planteo del caso federal de fs. 52vta./53.
5) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. J. A. R., en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.
6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).

Fernando Nahuelanca
JUEZ DE CÁMARA

Julio Antonio Alexandre
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana Marini
Secretaria de Cámara